

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-109/2024 y
SCM-RAP-111/2024 ACUMULADOS**

INE/CG2275/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-109/2024 Y SCM-RAP/111/2024 ACUMULADOS

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG2167/2024, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SCM-RAP-44/2024 y SCM-RAP-69/2024 acumulados.

II. Recursos de apelación. Inconforme con la lo anterior, el partido político Revolucionario Institucional y el entonces candidato José Fernando Mercado Guaida interpusieron recursos de apelación en contra del Acuerdo INE/CG2167/2024.

Recibidas las constancias por la Sala Regional Ciudad de México, se formaron los recursos SCM-RAP-109/2024 y SCM-RAP-111/2024, que fueron turnados a ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

III. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Ciudad de México). El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió el expediente **SCM-RAP-109/2024** y **SCM-RAP-111/2024**, determinando en su Resolutivo SEGUNDO, lo que se transcribe a continuación:

(...)

SEGUNDO. *Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-109/2024 y
SCM-RAP-111/2024 ACUMULADOS**

IV. Alcances. Que, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente **SCM-RAP-109/2024** y **SCM-RAP-111/2024**, la Sala Regional Ciudad de México, determinó los siguientes efectos:

“(…)

Efectos.

*Al haber resultado fundado lo alegado por el PRI únicamente por lo que corresponde al pago de representantes, acorde con lo establecido en el artículo 47 párrafo 1 de la Ley de Medios, lo **procedente** es **revocar** la resolución impugnada, solamente por lo que respecta al apartado del citado concepto, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en la que en franca atención a sus facultades de investigación determine lo que en Derecho proceda.*

Para lo anterior, deberá tomar en consideración la fecha de la toma de protesta de la persona titular de la Alcaldía de la Magdalena Contreras, la cual tendrá verificativo el 1 -uno- de octubre.

(…)”

V. Toda vez que, en la ejecutoria recaída al recurso de apelación de mérito, se ordenó a este Consejo General, emitir una nueva resolución considerando la fecha de la toma de protesta de la persona titular de la Alcaldía de la Magdalena Contreras, la cual tendrá verificativo el 1 (uno) de octubre de dos mil veinticuatro. Así, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por ello, en tanto la ejecutoria del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada como SCM-RAP-109/2024 y SCM-RAP-111/2024 Acumulado, revocó la resolución INE/CG2167/2024, se elaboró y se presenta el proyecto de mérito para su acatamiento.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-109/2024 y
SCM-RAP-111/2024 ACUMULADOS**

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los procedimientos de queja en materia de fiscalización.

2. Cumplimiento. Que, conforme a los artículos 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación, identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-109/2024 y acumulado SCM-RAP-111/2024.**

3. Efectos de la sentencia. Que el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México resolvió revocar la resolución INE/CG2167/2024, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debido al considerando **OCTAVA. Estudio de Fondo** del mencionado **SCM-RAP-109/2024 y acumulado SCM-RAP-111/2024**, determinó lo que a continuación se transcribe

“(...)

OCTAVA. Estudio de fondo.

Establecido el marco normativo aplicable, a continuación, se analizarán en primer término, los motivos de disenso expuestos por el PRI en el recurso de apelación SCM-RAP-109/2024, y de manera posterior, los del Candidato en el recurso SCM-RAP-111/2024.

De la lectura integral del escrito de demanda presentada por el PRI en el recurso de apelación SCM-RAP-109/2024, se desprenden los siguientes motivos de disenso:

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-109/2024 y
SCM-RAP-111/2024 ACUMULADOS**

Agravio tercero

El PRI aduce que la resolución controvertida transgrede el principio de exhaustividad y congruencia, derivado de los gastos de campaña erogados por concepto de pagos de representantes de casilla, ello pues la autoridad responsable, pudo constatar a través de las pruebas testimoniales -aportadas en la queja primigenia-, que si se realizaron pagos a los representantes de casilla, por ende, resulta injustificable que desestime la contabilización del citado gasto, basándose en que no encontró a los representantes para corroborar tal situación, cuando se constataba con la prueba plena de las actas levantadas ante la fe de la oficialía electoral.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que el acta con la que se acreditó el evento de 14 -catorce- de junio, y en especial que la persona que dio su testimonio no está claramente identificada, situación que carece de sustento, pues del acta se observa que la persona de llama Daniel Torres Molina, quien funge como Coordinador de Dirección de MORENA, por lo cual si existen elementos para tomar en consideración su dicho dentro de la queja de origen.

A juicio de esta Sala Regional, el motivo de disenso es fundado en atención a las siguientes consideraciones.

De la lectura integral de la resolución controvertida se desprende que la autoridad responsable sostuvo lo siguiente.

- El PRI presentó dentro de las probanzas aportadas diversas actas circunstanciadas emitidas por el personal que ostenta fe pública del IECM, con las cuales pretendió acreditar la existencia de pagos extemporáneos a representantes de casillas dentro de la Alcaldía de La Magdalena Contreras, lo cual a su decir se traduce en gastos no reportados por la candidatura denunciada, actos que presuntamente se llevaron a cabo el 14 -catorce- de junio en el Hotel Galería Plaza San Jerónimo, y otro el 18 -dieciocho- de junio en el Comité de MORENA ubicado en Calle Palma 49 -cuarenta y nueve-, Colonia Lomas Quebradas, de la Alcaldía de La Magdalena Contreras.*
- En este sentido la Sala Regional consideró fundados los agravios del PRI, ordenando analizar de nueva cuenta los agravios que fueron expuestos, y emitir una nueva determinación.*
- En este contexto, la autoridad fiscalizadora en aras de maximizar la expeditéz para la obtención de información solicitó a la Dirección del Secretariado llevara a cabo un levantamiento de cuestionario (testimonial) a la persona responsable que se encontrará en el inmueble donde presuntamente acontecieron los hechos denunciados por el PRI, ubicado en la citada Alcaldía, así el 2 -dos- de*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-109/2024 y
SCM-RAP-111/2024 ACUMULADOS**

septiembre, fue remitida el acta circunstanciada INE/OE/JD06/IRC/0032/2024, mediante el cual se obtuvieron los resultados siguientes:

i. Que el acta fue atendida por una persona en su calidad de Coordinador de Defensa del voto; ii. Que dicha persona señaló que el 18 -dieciocho- de junio, se convocó a la militancia que había apoyado en las casillas en el distrito 6 -seis-, pero no con motivo de dispersión de apoyos económicos, si no para la entrega de diplomas o reconocimientos por la labor y también para la entrega de los cuadernillos y materiales electorales que tenían los ciudadanos y que se entregarían al INE, como lo son los listados nominales; iii. Por otra parte, informó que la convocatoria fue para un aproximado de 600 -seiscientas personas, sin embargo, solo se tienen registros de un aproximado de 200 -doscientas- personas.

- Por lo anteriormente referido por el personal que se ostentó como representante de MORENA, en el evento objeto de denuncia celebrado el 18 -dieciocho- de junio, señaló la inexistencia de pago alguno a los representantes de generales y de casilla.*

- Adicionalmente, a efecto de obtener mayores elementos de prueba, como primer punto debe recordarse que en la resolución que ahora se combate fue precisado que, de la consulta al Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral, se constató que para la Alcaldía La Magdalena Contreras asistieron 254 -doscientos cincuenta y cuatro- representantes generales y de casilla de los cuales fueron reportados como “gratuitos”.*

- En este sentido, la autoridad la autoridad fiscalizadora siendo exhaustiva en su actuar, consultó nuevamente el referido sistema a efecto de obtener los datos de identificación de las personas que fungieron como representantes generales y de casilla en la Alcaldía en cuestión y posteriormente de forma aleatoria se extrajeron datos de 17 -diecisiete- personas considerando características distintas, tales como; edad y género.*

- Así, una vez que se contó con dicha información se consultó el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de ese Instituto obteniendo los datos de sus respectivos domicilios.*

- Posteriormente, se solicitó a la Dirección del Secretariado llevara a cabo la aplicación de testimoniales (cuestionarios) a los 17 -diecisiete- representantes de casilla, a fin de conocer si había recibido pago por su participación y el día y ubicación en que les fue entregado el recurso.*

- Al respecto, de los resultados obtenidos por el levantamiento de cuestionarios, 14 -catorce- personas no fueron localizadas y por otra parte 3 -tres- personas*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-109/2024 y
SCM-RAP-111/2024 ACUMULADOS**

señalaron que por su participación como representantes recibieron un pago en efectivo por montos distintos (\$500 -quinientos pesos- y \$1,000 - mil pesos-) en los días 2 -dos-, 3 -tres- y 7 -siete- de junio y en ubicaciones distintas.

- Además de las ubicaciones señaladas sólo la de una persona resulta coincidente con la que fue señalada por el quejoso, sin embargo, la fecha indicada por la persona es distinta pues señaló que su entrega fue el día 3 -tres- de junio mientras que el acta circunstanciada levantada por el personal del IECM señala que fue el 18 -dieciocho- de junio.*

- Aunado a esto, si bien dentro del ejercicio de la función pública que ostenta el personal investido con fe pública, se obtuvieron pruebas testimoniales (cuestionarios) a un cúmulo muy pequeño de representantes de casilla debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 11/2002 de rubro PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS, en la cual se señala que en la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción por lo que su valoración debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.*

- En este contexto, al contar con pruebas indiciarias sirve traer a colación lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se tiene que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.*

- Conforme a dicho criterio, los requisitos que deben concurrir se refieren a dos elementos: los indicios y la inferencia lógica.*

- De esta forma, al realizar una nueva valoración a las documentales públicas que fueron ofrecidas junto con el escrito de queja, se advirtió lo siguiente: Acta circunstanciada IECM/SEOE/33DD/ACTA-005/2024 del 14-catorce- de junio, que da cuenta de los hechos llevados a cabo en el inmueble ubicado en Avenida Contreras 300-Interior de la Plaza San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, en la Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México (Hotel Galerías Plaza San Jerónimo), se advierte que el personal que ostentó fe pública realizó entrevistas a diversas personas que se encontraban en el inmueble y que se encontraban formados.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-109/2024 y
SCM-RAP-111/2024 ACUMULADOS**

• *Por su parte, el acta circunstanciada IECM/SEOE/33DD/ACTA-007/2024 del 18 -dieciocho- de junio, que da cuenta de los hechos llevados a cabo en el inmueble ubicado en Calle Palma #49, Colonia Lomas Quebradas, Alcaldía Magdalena Contreras, CP. 10000, Ciudad de México, la persona funcionaria entrevistó a diversas personas.*

• *Con base en los hechos que fueron previamente expuestos y que se dieron cuenta en las actas circunstanciadas emitidas por el personal del IECM, es posible colegir que de las mismas se advierten indicios respecto al pago a representantes de casilla, sin embargo, como primer punto, en atención a lo que fue razonado por la Sala Regional Guadalajara al resolver la sentencia SG-RAP-0010/2024, precisó que el contenido de una acta de verificación emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, hace prueba plena solamente respecto de lo estrictamente asentado en la misma, por tanto, como es posible observar las actas consignan indicios obtenidos derivado de entrevistas a ciudadanos que dan cuenta de la entrega de pagos a personas por la actividad desempeñada como representantes de casillas, sin embargo, de estas, no es posible observar la contra entrega del recurso monetario y suponiendo sin conceder razón de su entrega, tampoco es posible confirmar que dichos pagos hayan sido en favor de la candidatura que ostentó el Candidato pues del documento que previamente se exhibe se observa el nombre de la otrora candidata Clara Brugada, con las siguientes características: “Clara Brugada” “Jefa de Gobierno” y de su contenido se observa Programa con los campos siguientes; “Beca para transporte”, “Desde la cuna”, “Alas para la juventud”, “Adultos mayores”, esto es, no se advierte que se trate de un pago derivado del haber fungido como representantes de casilla.*

• *En conclusión, respecto a las 3 -tres- pruebas testimoniales recabadas durante el presente Acuerdo y bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica y en virtud de una valoración a las pruebas que obran en autos del expediente que dio origen a la Resolución INE/CG191/2024, en definitiva no se puede atribuir certeza a partir de las manifestaciones vertidas puesto que además de que entre ellas existe divergencia en los hechos señalados, en ninguna de estas resultan coincidentes con el lugar y temporalidad que fueron denunciados por el quejoso y que se dan cuenta en las actas circunstanciadas ofrecidas como pruebas.*

• *Respecto a la nueva valoración realizada a las referidas actas, no es posible confirmar los hechos que se pretenden demostrar, pues inclusive en una de las actas la persona que brinda su testimonio no proporciona sus datos de identificación, lo cual en su caso permitiría a esta autoridad trazar una línea de investigación, como requerirle mayores datos o bien realizar búsquedas en la información y documentación.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-109/2024 y
SCM-RAP-111/2024 ACUMULADOS**

De lo anterior, se desprende que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, asiste la razón al PRI, ello porque como se desprende el análisis de la resolución controvertida, si bien es cierto que, la autoridad responsable se circunscribió a analizar las pruebas aportadas, y además llevo a cabo diligencias para mejor proveer, no menos cierto es que de ellas, como se sostuvo en la resolución controvertida se encontraron indicios de pago a representantes, por ende, debió ampliar su facultad de investigación, con la finalidad de aclarar dicha situación.

En efecto, la autoridad responsable sostuvo que, de la consulta al Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral, se constató que para la Alcaldía La Magdalena Contreras asistieron 254 -doscientos cincuenta y cuatro- representantes generales y de casilla de los cuales fueron reportados como “gratuitos”.

En ese sentido, en atención a su facultad de investigación, determinó procedente, consultar nuevamente el referido sistema a efecto de obtener los datos de identificación de las personas que fungieron como representantes generales y de casilla en la Alcaldía en cuestión, y posteriormente de forma aleatoria extrajo datos de 17 -diecisiete- personas considerando características distintas, tales como; edad y género.

Lo anterior, con la finalidad de llevar a cabo una “encuesta”, que le permitiera llevar a cabo, la aplicación de testimoniales a las y los 17 -diecisiete- representantes de casilla, a fin de conocer si habían recibido pago por su participación y el día y ubicación en que les fue entregado el recurso.

De los resultados obtenidos por el levantamiento de cuestionarios, 14 -catorce- personas no fueron localizadas y por otra parte 3 -tres- personas señalaron que por su participación como representantes recibieron un pago en efectivo por montos distintos (\$500 -quinientos pesos- y \$1,000 -mil pesos-) en los días 2 -dos-, 3 -tres- y 7 -siete- de junio y en ubicaciones distintas.

Lo expuesto hace evidente, que existen indicios de que el Candidato y los partidos que lo postularon, pudieron llevar a cabo erogaciones por concepto de pago de representantes que no fueron reportados en el SIF, situación a la que estaban obligados de acuerdo con la normativa electoral.

Ello, porque la propia autoridad responsable sostuvo por una parte que, de la consulta al Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral, se constató que para la Alcaldía La Magdalena Contreras asistieron 254 -doscientos cincuenta y cuatro- representantes generales y de casilla de los cuales fueron reportados como “gratuitos”, y por otra, al llevar a cabo diligencias para mejor proveer se encontró con que al menos 3 -tres- personas manifestaban haber recibido

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-109/2024 y
SCM-RAP-111/2024 ACUMULADOS**

pagos por concepto de fungir como representantes de la citada coalición, situación que evidencia un clara incongruencia.

Tal situación se magnifica, si se toma en cuenta que del citado ejercicio de “entrevistas” llevado a efecto por la autoridad responsable, de las 17 -diecisiete- personas con las que se pretendió realizar la citada actividad 14 -catorce- no fueron localizadas, y las 3 -tres- restantes si, propias que aceptaron haber recibido un pago por las prestación de servicios, lo cual hace evidente que en ejercicio de su facultad de investigación, ante tal situación debió, ampliar los actos que estimará procedentes, con la finalidad de determinar a ciencia cierta, si los sujetos denunciados habían incurrido en una transgresión a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Tal situación se estima de vital importancia, pues esta Sala Regional considera que, los motivos de disenso formulados por el PRI se encaminan a evidenciar una conducta contraria a Derecho por parte del Candidato, como de los entes políticos que lo postularon, en ese sentido, tomando en consideración que la autoridad responsable posee amplias facultades de investigación, debe de agotar todas aquellas que estime procedentes con la finalidad de dotar de certeza a los actores políticos, tal y como lo establece la Constitución Federal, de ahí lo fundado del agravio en análisis.

(...)”

4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México. En este orden de ideas, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al advertir elementos suficientes que llevaron a determinar la revocación del Acuerdo de cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-44/2024 y su acumulado SCM-RAP-69/2024, el cual pertenece al medio de impugnación interpuesto en contra de la Resolución del procedimiento administrativo sancionador de queja identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX.

A efectos de acatar la sentencia referida, se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de esta:

Acuerdo INE/CG2167/2024	Efectos	Acatamiento
En la resolución INE/CG2167/2024, en la cual se da cumplimiento al expediente SCM-RAP-44/2024 y acumulado, mediante la se realizó una nueva valoración respecto a	Revocar la resolución impugnada para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se analice de nueva cuenta los motivos de agravios vinculados únicamente por los pagos a representantes generales y de casillas.	En virtud de la existencia de indicios que permiten conocer una presunta vulneración a la normatividad electoral por gastos no reportados consistentes en pagos a representantes de casillas y a efecto de potencializar las facultades de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-109/2024 y
SCM-RAP-111/2024 ACUMULADOS**

Acuerdo INE/CG2167/2024	Efectos	Acatamiento
<p>los agravios hechos valer por los accionantes respecto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pago a representantes generales y de casillas; 2. Los 72 -setenta y dos- eventos que fueron objeto de denuncia -utilización tanto de propaganda utilitaria, como equipo mobiliario-, y 3. Las 190 -ciento noventa- pintas de bardas a favor del candidato denunciado. 		<p>investigación de esta autoridad para realizar mayores diligencias a efecto de constatar el otorgamiento de recursos públicos (pagos a representantes generales y de casilla), se ordena el inicio de un procedimiento oficioso para continuar con la línea de investigación.</p> <p>No obstante, a esto y considerando la fecha de toma de protesta de José Fernando Mercado Guaida al cargo de Presidencia Municipal de la Magdalena Contreras, se realizó una proyección del monto involucrado que en su caso se acreditaría dentro del procedimiento oficioso para el cálculo del rebase al tope de gastos de campaña considerando que los 254 representantes generales y de casilla hubiesen recibido la cantidad de \$1,000.</p> <p>Por lo tanto, de dicha proyección se concluyó que aun cuando los hechos resultaran ciertos, no se afectaría la equidad en la contienda por cuanto hace al monto máximo de gastos de campaña.</p>

5. Modificación a la resolución INE/CG2167/2024. Que, toda vez que la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México tuvo como efectos que la responsable analizaran de nueva cuenta los motivos de agravios vinculados consistentes en los pagos a representantes generales y de casilla, motivo por el cual, se realiza una proyección respecto al probable monto involucrado no reportado por los sujetos incoados respecto al tope de gastos establecido.

Modificaciones realizadas al Acuerdo INE/CG2167/2024.

Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional ciudad de México dictada en el expediente SCM-RAP-109/2024 y SCM-RAP-111/2024 acumulado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-109/2024 y
SCM-RAP-111/2024 ACUMULADOS**

(...)

CONSIDERANDO

5. Estudio de fondo.

(...)

Apartado A. Conceptos de gastos y eventos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos y eventos no registrados en el SIF, que no fueron acreditados **[En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México, se excluye lo relativo a los pagos de representantes de casilla, las demás consideraciones quedaron intocadas]**

(...)

Apartado G. Procedimiento oficioso por pago de representantes generales y de casilla.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

(...)

APARTADO G. PROCEDIMIENTO OFICIOSO POR PAGO DE REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA.

Como fue expuesto en el Acuerdo INE/CG2167/2024, se tiene que el quejoso presentó dentro de las probanzas aportadas diversas actas circunstanciadas emitidas por el personal que ostenta fe pública del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con las cuales pretendió acreditar la existencia de pagos extemporáneos a representantes de casillas dentro de la Alcaldía de La Magdalena Contreras, lo cual a su decir se traduce en gastos no reportados por la candidatura denunciada, actos que presuntamente se llevaron a cabo el 14 de junio en el Hotel Galería Plaza San Jerónimo, y otro el 18 de junio en el Comité de Morena ubicado en Calle Palma 49, Colonia Lomas Quebradas, de la Alcaldía de La Magdalena Contreras.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-109/2024 y
SCM-RAP-111/2024 ACUMULADOS**

En este sentido la autoridad jurisdiccional en la sentencia que ahora nos ocupa, consideró fundados los agravios del Partido Revolucionario Institucional, ordenando a esta autoridad analizar de nueva cuenta los agravios que fueron expuestos por el accionante y emitir una nueva determinación.

En este contexto, la autoridad fiscalizadora en aras de maximizar la expeditéz para la obtención de información solicitó a la Dirección del Secretariado llevara a cabo un levantamiento de cuestionario (testimonial) a la persona responsable que se encontrará en el inmueble donde presuntamente acontecieron los hechos denunciados por el quejoso, ubicado en Calle Palma #49, Colonia Lomas Quebradas, Alcaldía Magdalena Contreras, CP. 10000, Ciudad de México, así el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, fue remitida el acta circunstanciada INE/OE/JD06/IRC/0032/2024, mediante el cual se obtuvieron los siguiente resultados:

- Que el acta fue atendida por el C. Guillermo Jorge Sánchez González, en su calidad de persona quien se desempeñó como Coordinador de Defensa del voto.
- Que dicha persona señaló que el día 18 de junio de 2024, se convocó a la militancia que había apoyado en las casillas convocado por la coordinación de defensa del voto del partido político Morena en el distrito 6, pero no con motivo de dispersión de apoyos económicos, si no para la entrega de diplomas o reconocimientos por la labor y también para la entrega de los cuadernillos y materiales electorales que tenían los ciudadanos y que se entregarían al INE, como los son los listados nominales.
- Por otra parte, informó que la convocatoria fue para un aproximado de 600 personas, sin embargo, solo se tienen registros de un aproximado de 200 personas.

Por lo anteriormente vertido por el personal que se ostentó como representante del partido político Morena, en el evento objeto de denuncia celebrado el 18 de junio de dos mil veinticuatro, no existió pago alguno a los representantes de generales y de casilla.

Adicionalmente, a efecto de obtener mayores elementos de prueba, como primer punto debe recordarse que en la resolución que ahora se combate fue precisado que de la consulta al Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral (en adelante SIFIJE), se constató que para la Alcaldía Magdalena Contreras asistieron 254

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-109/2024 y
SCM-RAP-111/2024 ACUMULADOS**

representantes generales y de casilla de los cuales fueron reportados como “gratuitos”.

En este sentido, la autoridad la autoridad fiscalizadora siendo exhaustiva en su actuar, consultó nuevamente el referido sistema a efecto de obtener los datos de identificación de las personas que fungieron como representantes generales y de casilla en la Alcaldía en cuestión y posteriormente de forma aleatoria se extrajeron datos de 17 personas considerando características distintas, tales como; edad y género. Así, una vez que se contó con dicha información se consultó el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de este Instituto obteniendo los datos de sus respectivos domicilios.

Posteriormente, se solicitó a la Dirección del Secretariado llevara a cabo la aplicación de testimoniales (cuestionarios) a los 17 representantes de casilla, a fin de conocer si había recibido pago por su participación y el día y ubicación en que les fue entregado el recurso, obteniendo los resultados siguientes:

ID	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	APLICACIÓN DE CUESTIONARIOS	
			Fecha de aplicación	Resultado del cuestionario
1	Alejandro	Aguilar	29 y 30 de agosto	Se acudió al domicilio en ambos días sin obtener respuesta
2	Rosalba	Luna	30 de agosto	Informó que se le pagó \$1,000 y su entrega fue el día de la jornada electoral, es decir, el 2 de junio de 2024.
3	Maricarmen	Medellín	30 de agosto	No vive en el domicilio
4	Olimpia	Talavera	30 de agosto	Cambio de domicilio
5	Gabriela	Cárdenas	29 y 30 de agosto	Se acudió al domicilio en ambos días sin obtener respuesta
6	Carolina	Domínguez	30 de agosto	Informó que se le pagó \$500 y su entrega fue el 7 de junio en un inmueble ubicado en la calle Hortensia, sin número.
7	Guillermo	Cruz	30 de agosto	Se acudió al domicilio sin obtener respuesta
8	Álvaro	Álamo	30 de agosto	Domicilio no ubicado
9	Mario Antonio	Gutierrez	30 de agosto	No se localizó a la persona en el domicilio
10	Juan Carlos	Campos	30 de agosto	No se localizó a la persona en el domicilio
11	Rodolfo	Santamaria	30 de agosto	Se acudió al domicilio sin obtener respuesta
12	Narciso	Cervantes	30 de agosto	Se acudió al domicilio sin obtener respuesta
13	Ana María	Cruz	30 de agosto	Informó que se le pagó de \$1,000 el 3 de junio de 2024 en la casa de campaña de Morena ubicado en calle de Palma.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-109/2024 y
SCM-RAP-111/2024 ACUMULADOS**

ID	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	APLICACIÓN DE CUESTIONARIOS	
			Fecha de aplicación	Resultado del cuestionario
14	Jesús Alexis	Rodríguez	30 de agosto	Se acudió al domicilio sin obtener respuesta
15	María Teresa	Carbajal	30 de agosto	Se acudió al domicilio sin obtener respuesta
16	Federico	Cruz	30 de agosto	Domicilio no ubicado
17	Máximo	Gutierrez	30 de agosto	No se localizó a la persona en el domicilio

Al respecto, de los resultados obtenidos por el levantamiento de cuestionarios, 14 personas no fueron localizadas y por otra parte 3 personas señalaron que por su participación como representantes recibieron un pago en efectivo por montos distintos (\$500 y \$1,000) en los días 2, 3 y 7 de junio y en ubicaciones distintas. Además de las ubicaciones señaladas sólo la de una persona resulta coincidente con la que fue señalada por el quejoso, sin embargo, la fecha indicada por la persona es distinta pues señaló que su entrega fue el día 3 de junio mientras que el acta circunstanciada levantada por el personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México señala que fue el 18 de junio.

Aunado a esto, si bien dentro del ejercicio de la función pública que ostenta el personal investido con fe pública, se obtuvieron pruebas testimoniales (cuestionarios) a un cúmulo muy pequeño de representantes de casilla debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 11/2002 de rubro *PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS*, en la cual se señala que en la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción por lo que su valoración debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

En este contexto, al contar con pruebas indiciarias sirve traer a colación lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, en la cual se tiene que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.

¹ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-109/2024 y
SCM-RAP-111/2024 ACUMULADOS**

Conforme a dicho criterio, los requisitos que deben concurrir se refieren a dos elementos: los indicios y la inferencia lógica. Respecto a los indicios, estos deben cumplir con cuatro requisitos:

- Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción, pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos;
- Deben ser plurales, pues la responsabilidad no se puede sustentar en indicios aislados;
- Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho infractor y con el victimario;
- Deben estar interrelacionados entre sí, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

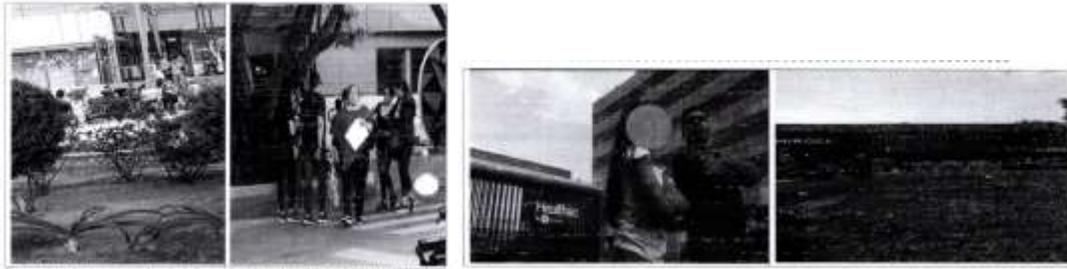
De esta forma, al realizar una nueva valoración a las documentales públicas que fueron ofrecidas junto con el escrito de queja, se advirtió lo siguiente:

Acta circunstanciada **IECM/SEOE/33DD/ACTA-005/2024** del 14 de junio de 2024, que da cuenta de los hechos llevados a cabo en el inmueble ubicado en Avenida Contreras 300-Interior de la Plaza San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, en la Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México (Hotel Galerías Plaza San Jerónimo), se advierte que el personal que ostentó fe pública realizó entrevistas a diversas personas que se encontraban en el inmueble y que se encontraban formados, de las cuales, una de ellas precisó lo siguiente:

Al entrevistar a una diversa persona, de género masculino, de aproximadamente unos sesenta y ocho años de edad, tez morena oscura, de complexión delgada, de aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros de altura, cabello cano corto, sobre el evento materia del presente oficialía, respondió que se estaba dando dinero a las personas de la fila porque habían participado como representantes de partido en casilla el día de las elecciones y que todos tenían un número de folio en las hojas que llevaban en mano, mismo que dijo estar relacionado con el tipo de casilla y sección en la que habían estado fungiendo dicho cargo. -----

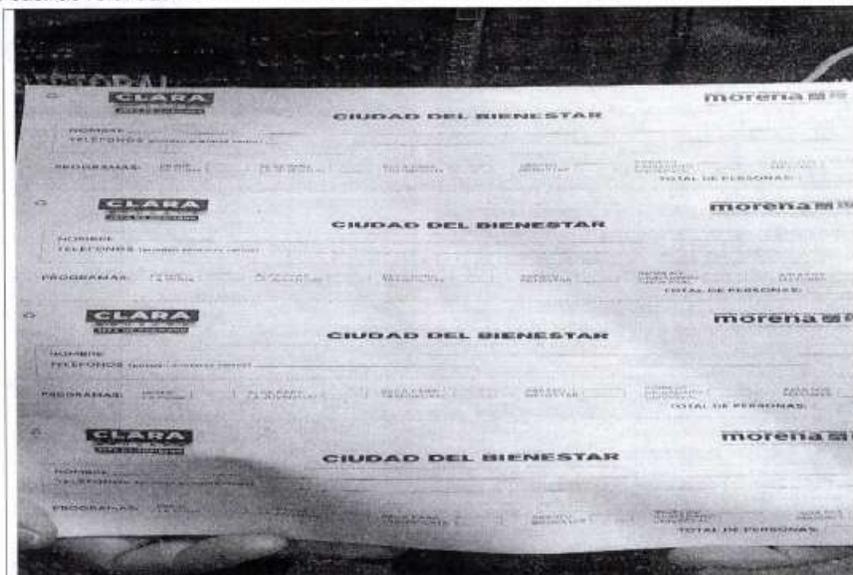
Y se adjuntaron diversas imágenes, las cuales se exponen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-109/2024 y
SCM-RAP-111/2024 ACUMULADOS**



Por su parte, el acta circunstanciada **IECM/SEOE/33DD/ACTA-007/2024** del 18 de junio de 2024, que da cuenta de los hechos llevados a cabo en el inmueble ubicado en Calle Palma #49, Colonia Lomas Quebradas, Alcaldía Magdalena Contreras, CP. 10000, Ciudad de México, la persona funcionaria entrevistó a diversas personas, entre ellos, la persona que fue señalado como responsable quien mencionó lo siguiente:

Al entrevistar a quien dijo llamarse Daniel Torres Molina sobre el evento en cuestión, mencionó que las personas formadas en las referidas filas, habían fungido como representantes de casilla el día de la jornada para el Partido Morena y que estaban comprobando diversa documentación para que pudieran recibir el pago correspondiente. Acto seguido, mostro al que suscribe lo que parece ser un formato, con el que supuestamente estaban acudiendo las personas para comprobar su participación en las casillas referidas. -----



Ahora bien, derivado de lo que fue expuesto por la **Sala Regional Ciudad de México** dentro de la **sentencia SCM-RAP-109/2024 y SCM-RAP-111/2024**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-109/2024 y
SCM-RAP-111/2024 ACUMULADOS**

ACUMULADO, fue señalado que ante la existencia de indicios que presuponen la existencia de pagos a representantes generales y de casilla en virtud de las diligencias realizadas por esta autoridad, ante tal situación señaló que esta autoridad debió de ampliar los actos de investigación agotando todos aquellos actos que se estimen conducentes con la finalidad de determinar a ciencia cierta si los sujetos denunciados habían incurrido en una transgresión a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior en consideración de la naturaleza lógico-jurídica del indicio como una operación mental, a través de la cual de un hecho probado se infiere la existencia de otro hecho, con la guía de los parámetros de la sana crítica, vale decir, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los aportes científicos. Los indicios son una prueba crítica, lógica, indirecta en donde el hecho a probar; en la prueba de indicios ni el juez observa el hecho ni éste está representado, lo que tiene es un hecho que le sirve de sustento o de base para buscar el hecho a probar (*CARNELUTTI, Francesco. Sistemas de derecho procesal civil. Tomo II, Buenos Aires. Editorial Uthea, 1944*). Se puede concluir que la prueba por indicios, desde el ámbito de la teoría general de la prueba, es el medio probatorio, de naturaleza indirecta, atípica, fragmentaria, de carácter artificial o lógica, y de segundo grado, que permite a quien realiza el proceso lógico (inductivo-deductivo, y demás métodos de investigación) de obtener de un hecho comprobado, un hecho conocido pero no comprobado, la certeza sobre la existencia o inexistencia de ese hecho conocido, que viene a ser precisamente el resultado de la prueba. Ahora bien, para acatar la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México y dado que solo tenemos indicios remotos, es necesario fortalecer el alcance probatorio de la prueba indiciaria que con la realización de cuestionarios es posible perfeccionar.

En este sentido, a efecto de cumplir a cabalidad con el mandato realizado por la autoridad jurisdiccional considerando la fecha de la toma de protesta de la persona titular de la Alcaldía de la Magdalena Contreras, la cual tendrá verificativo el 1 -uno- de octubre de la presente anualidad y ante la existencia de indicios que dan cuenta de una presunta vulneración a la normatividad electoral por gastos no reportados por los sujetos incoados, resulta pertinente y necesario agotar el principio de exhaustividad² realizando una investigación congruente y completa³ a la totalidad de personas quienes fungieron como representantes generales y de casilla, realizando un análisis completo e integral a la totalidad de las constancias que en su caso se obtengan, motivo por el cual esta autoridad considera conducente

² Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

³ Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-109/2024 y
SCM-RAP-111/2024 ACUMULADOS**

ordenar el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de potencializar las facultades de investigación con el propósito de realizar mayores diligencias de investigación que permitan confirmar o en su caso, desvirtuar la existencia de pagos a las 237⁴ personas que se ostentaron como representantes generales y de casilla, lo cual resultaría inviable de cumplir previo al primero de octubre, pues únicamente se tendrían 5 días para requerir y obtener respuestas, así como posteriormente procesarlas.

No obstante a esto, no pasa por desapercibido para esta autoridad electoral que la pretensión del quejoso dentro del procedimiento administrativo sancionador de queja, ahora recurrente -PRI- se ciñó a la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido para la Alcaldía a la Magdalena Contreras por los presuntos gastos no reportados, entre otros, por el pago a representantes generales y de casilla, virtud por la cual esta autoridad electoral realizó una proyección respecto una probable acreditación de pagos realizados a los representantes generales y de casilla, la cual fue prorrateado entre las candidaturas locales beneficiadas en la Alcaldía referida y sumado al tope de gastos de campaña del incoado, bajo el esquema siguiente:

- De las 17 personas que fueron “entrevistas”, 2 de ellas señalaron haber recibido la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos) y 1 de ellas la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos), motivo por el cual para efecto de la presente proyección se considerará el monto mayor, es decir, \$1,000.00.
- Se consideran 254 personas, que se ostentaron como representantes generales y de casilla dentro de la Alcaldía de la Magdalena Contreras, de conformidad con los datos que obran en el Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral (SIFIJE).
- Derivado de que en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, existieron diversos cargos a elección popular dentro del mismo ámbito -federal y local- por el que fue postulado el candidato incoado, el monto resultante deberá de distribuirse entre las candidaturas beneficiadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 218, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

⁴ Debe recordarse que el total de representantes generales y de casilla son 254, sin embargo, dentro de las diligencias para mejor proveer realizadas dentro del Acuerdo ahora impugnado -INE/CG2167/2024-, se llevaron a cabo cuestionarios a 17 personas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-109/2024 y
SCM-RAP-111/2024 ACUMULADOS**

En este sentido, se realiza la proyección antes comentada obteniendo los resultados siguientes:

Proyección del monto pagado a representantes generales y de casilla (a)	Representantes locales registrados para la Alcaldía de la Magdalena Contreras (b)	Total (a)*(b)=(c)
\$1,000.00	254	\$254,000.00

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos y el 218 del Reglamento de Fiscalización se indica que, para el procedimiento del prorrateo del gasto conjunto o genérico en específico para las campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización y conforme a la tabla de distribución siguiente:

Cargo	Monto involucrado	Tope de gasto del cargo	Porcentaje que le corresponde por cargo	Monto para acumular a la candidatura
	(E)	(A)	(C)=(A)/(B)	(D)=(E)*(C)
Jefatura de Gobierno	\$254,000.00	63,405,432.64	96.6%	\$245,301.23
Diputado	\$254,000.00	1,115,997.26	1.7%	\$4,317.54
Alcaldía	\$254,000.00	1,132,460.96	1.7%	\$4,381.23
(B) Total tope de gasto		65,653,890.86		

Así, el probable monto que podrías ser sujeto de cuantificación sería el de **\$4,381.23 (cuatro mil trescientos ochenta y un pesos 23/100 M.N)**, y llevaría a un supuesto escenario como el siguiente:

Candidatura	TOPE GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS EN DICTAMEN	GASTO NO REPORTADO EN ACATAMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y ACUMULADO	GASTO NO REPORTADO EN ACATAMIENTO SCM-RAP-109/2024 Y ACUMULADO	TOTAL DE GASTOS (B+C+D)	DIFERENCIA (E-A)	PORCENTAJE GASTOS VS TOPE DE GASTOS (PORCENTAJE FALTANTE PARA REBASE) (E/A)
	A	B	C	D	E	F	G
José Fernando Mercado Guaida	\$1,132,460.96	\$629,598.92	\$334,962.85	\$4,381.23	\$968,943.00	\$163,517.96	14.43%

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-109/2024 y
SCM-RAP-111/2024 ACUMULADOS**

Como se observa en el **ejercicio de proyección** expuesto en la tabla que antecede, aún y cuando **se acreditara que los sujetos obligados fueron omisos en reportar el pago de los 254 representantes generales y de casilla**, no generaría una afectación a la equidad en la contienda electoral derivado de la inexistencia de una vulneración a los topes de gastos de campaña.

En suma y con la finalidad de efectuar sus facultades de investigación, en virtud de los hallazgos obtenidos respecto de presuntos gastos por concepto de 237⁵ representantes generales y de casilla en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en la Ciudad de México, este Consejo General **ordena el inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización** para contar con los elementos y constancias atinentes que permitan arribar a la verdad legal de los hechos ocurridos.

6. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidos en el presente Acuerdo, en relación con el Acuerdo **INE/CG2167/2024**, los Puntos Resolutivos quedan en los términos siguientes:

“(…)

R E S U E L V E

(…)

DÉCIMO TERCERO. Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso en materia de Fiscalización, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5 apartado G** de la presente resolución.

DÉCIMO CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

(…)”

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

⁵ Debe recordarse que son 254 representantes generales y de casilla, sin embargo, dentro de las diligencias realizadas dentro del procedimiento SCM-RAP-44/2024 y su acumulado, se entrevistaron a 17 personas, motivo por el cual el oficioso deberá ceñirse a la investigación de las personas restantes, es decir, de 237.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-109/2024 y
SCM-RAP-111/2024 ACUMULADOS**

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica el Acuerdo **INE/CG2167/2024**, en los términos precisados en los **Considerandos 5 y 6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente** sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-109/2024 y SCM-RAP-111/2024 acumulado**, remitiéndole para ello **copia certificada del presente Acuerdo.**

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a las partes involucradas en el presente procedimiento, a través del Sistema Integral de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-109/2024 y
SCM-RAP-111/2024 ACUMULADOS**

Se aprobó en lo particular el criterio que contempla la proyección de configurar en la indagatoria sobre los gastos de representantes de casilla y generales, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza y Maestro Jorge Montaña Ventura.

Se aprobó en lo particular el criterio respecto a los gastos de representantes de casilla y generales, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Arturo Castillo Loza.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**